



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3107/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3107/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información proporcionada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, se advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud de información inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**.

Por otra parte, se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **dar vista**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobresee Novedoso, Revoca, Horario, Funciones, Cargo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3107/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3107/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve **de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3107/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedos, Revocar** en el medio de impugnación y **Dar Vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por no atender en su totalidad las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintinueve de agosto** a la que le

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **092074425001981**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber el horario de trabajo, sus funciones, quien es su jefe directo y tarjetas de checar con su firma del Lic. José Manuel Campuzano Villegas, por que tenia un cargo de nivel director jurídico de área hace un año en CAPUFE y al día de hoy, tiene un puesto en el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, como jefe de departamento de la dirección de administración con un sueldo mensual bruto de \$46,039.00 y quisiera saber si tiene algún caso de padrinazgo por que no se puede estar haciendo dos funciones al mismo tiempo.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025**, de fecha veintidós de septiembre, emitido por J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; se da respuesta en los siguientes términos.

El C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 15:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor, secretario particular de esta Alcaldía, finalmente se le informa que el trabajador en mención es de base sindicalizado.

[...][Sic.]

III. Recurso. El primero de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en fecha dos de octubre, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Las contestaciones que proporciona ese organismo carece de legalidad, puesto que en la primera contestación mencionan que el servidor público el C. José Manuel Campuzano Villegas tiene un horario de 8 am a 15 pm y su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor. y es basificado.

En la segunda contestación mencionan que su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero y el horario del C. José Manuel Campuzano Villegas es de 8 am a 20 pm, porque a todas luces no coincide la información dada por ese organismo, ahora bien la tarjeta de checar del servidor público esta con el horario llenado a pluma y no está firmada por el, por lo cual suena sospechoso que se está encubriendo una total corruptela de parte de ese organismo. por qué encubrir? el alcalde había comentado meses antes que no habría aviadores, el órgano interno de control ya está enterado de este tema?

[Sic.]

A su agravio, adjuntó el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025, de fecha veintitrés de septiembre suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Se envía oficio de alcance en relación a mi similar, **No: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025**, de fecha 22 de septiembre de 2025, en el cual, se solicitó ampliación de plazo derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio **No. 092074425001981**, realizada por [REDACTED] a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

SOLICITUD
"Quiero saber el horario de trabajo, sus funciones, quien es su jefe directo y tarjetas de checar con su firma del Lic. José Manuel Campuzano Villegas, por que tenía un cargo de nivel de director jurídico de área hace un año en CAPUFE y al día e hoy, tiene un puesto en el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, como jefe de departamento de la dirección de administración con un sueldo mensual bruto de \$46, 039.00 y quisiera saber si tiene algún caso de padrínazgo por que no se puede estar haciendo dos funciones al mismo tiempo." (Sic.)

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; se da respuesta en los siguientes términos.

Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo de esta Dirección de Administración de Capital Humano, se desprende que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 20:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero.

Con la finalidad de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar la versión pública correspondiente, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de la ahora Alcaldía, y conforme al acuerdo de la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ÉSTA ALCALDÍA DE ESTE ÓRGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º fracción XII y XXII, 88, 90, fracción II y 180 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (**LPDPPSOCDMX**), 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando 14 del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, **SE ACORDÓ CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** que aparecen en la **TARJETA DE ASISTENCIA del interés del hoy solicitante**, como lo son: el **R.F.C (Registro Federal de Contribuyentes)** y **FIRMA DEL TRABAJADOR**, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia dicha

TARJETA DE ASISTENCIA se le proporcionara en **VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LOS DATOS MENCIONADOS**, lo anterior de forma gratuita, tal y como lo establece el numeral el artículo 223 de la Ley de la Materia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE LA FAMILIA Y DEL DESARROLLO SOCIAL

SECRETARÍA DE LA FAMILIA Y DEL DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES Y CAPACITACIÓN
J.U.D. DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES
OFICINA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ASISTENCIA
Registro de Asistencia
DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 5



GUSTAVO A. MADERO
SECRETARÍA DE LA FAMILIA Y DEL DESARROLLO SOCIAL

DATOS DEL EMPLEADO

NOMBRE: CAMPUZANO VILLEGAS JOSE MANUEL

R.F.C.: _____

HORARIO: 8:00 A 20:00 **D. DESC.** LUN. A VIE.

U. DEPTAL DE: OBRAS Y SERVICIOS

MES DE: AGOSTO 2025

DATOS DE LA PLAZA

No. EMPLEADO: [REDACTED] **T.N.:** 5

PLAZA: 5513270 **FOLIO:** 2226

NIVEL: 1.06 **S.S.:** 5

CODIGO DE PUESTO: A01005

CTRO. DE TRAB.: BGA. EMILIANO ZAPATA

1ª QUINCENA

DÍA	HORA	ENTRADA		SALIDA	
		FIRMA	HORA	FIRMA	HORA
		xx		xx	
1		DESCANSO			
2	8:00		20:00		
3	8:00		20:00		
4		DESCANSO			
5		DESCANSO			
6		DESCANSO			
7		DESCANSO			
8		DESCANSO			
9	8:00		20:00		
10	8:00		20:00		
11		DESCANSO			
12		DESCANSO			
13		DESCANSO			
14		DESCANSO			
15		DESCANSO			

2ª QUINCENA

DÍA	HORA	ENTRADA		SALIDA	
		FIRMA	HORA	FIRMA	HORA
16	8:04		20:00		
17	8:01		20:00		
18		DESCANSO			
19		DESCANSO			
20		DESCANSO			
21		DESCANSO			
22		DESCANSO			
23	8:00		20:00		
24	8:00		20:00		
25		DESCANSO			
26		DESCANSO			
27		DESCANSO			
28		DESCANSO			
29		DESCANSO			
30	8:03		20:00		
31	8:01		20:00		



NOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

 CARLOS ALFREDO MENDOZA TOMERO

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE INMEDIATO

 GABRIEL SUASTES SANCHEZ

NOMBRE Y FIRMA DEL J.U.D. DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES

 CARLOS ALFREDO MENDOZA TOMERO

NOMBRE Y FIRMA DEL J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN

 GABRIEL SUASTES SANCHEZ

SECRETARÍA DE LA FAMILIA Y DEL DESARROLLO SOCIAL
 C.P. Oscar A. Madero
 C.P. Daniel A. Madero

¡LATE CON FUERZA!



2025
 La Mujer Insignia

[...][*Sic.*]

IV. Turno. El dos de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3107/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente lo siguiente:

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

- I. Señalara si notificó a la persona solicitante en algún otro medio diversa respuesta además de la contemplada en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025**.
- II. En caso de que fuera afirmativo, remitiera la totalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074425001981** de manera íntegra y sin testar, y señalara en qué medio fue notificada la otra respuesta, así como la documental comprobatoria de la notificación al sujeto obligado.
- III. Asimismo, envíe de forma íntegra y sin testar el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025**, de fecha veintitrés de septiembre suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, así como sus anexos.

VI. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1218/2025**, de fecha trece de octubre, suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto, que la solicitud de información pública **092074425001981**, fue contestado en tiempo y forma, dando una respuesta categórica en base al cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, situación que se puede corroborar fehacientemente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025**, de fecha 23 de septiembre de 2025.

2.- En base a lo anterior, se solicita al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que desestime en todas y cada de una de sus partes las argumentaciones emitidas por el hoy recurrente, por infundadas e inoperantes, en virtud, de que esta Dirección de Administración de Capital Humano, ha actuado en todo momento bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos señalados por la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025**, de fecha 23 de septiembre de 2025, en consecuencia, solicito al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025**, de fecha veintitrés de septiembre, signado por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Se envía oficio de alcance en relación a mi similar, No: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, en el cual, se solicitó ampliación de plazo derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 092074425001981, realizada por [REDACTED] a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

SOLICITUD
*Quiero saber el horario de trabajo, sus funciones, quien es su jefe directo y tarjetas de checar con su firma del Lic. José Manuel Campuzano Villegas, por que tenía un cargo de nivel de director jurídico de área hace un año en CAPUFE y al día e hoy, tiene un puesto en el Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, como jefe de departamento de la dirección de administración con un sueldo mensual bruto de \$46,039.00 y quisiera saber si tiene algún caso de padrínazgo por que no se puede estar haciendo dos funciones al mismo tiempo. * (Sic.)

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; se da respuesta en los siguientes términos.

Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo de esta Dirección de Administración de Capital Humano, se desprendió que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 20:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero.

Con la finalidad de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versión pública correspondiente, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de la ahora Alcaldía, y conforme al acuerdo de la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ÉSTA ALCALDÍA DE ESTE ÓRGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° fracción XII y XXII, 88, 90, fracción II y 180 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), 3° fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando 14 del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, SE ACORDÓ CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL que aparecen en la TARJETA DE ASISTENCIA del interés del hoy solicitante, como lo son: el R.F.C (Registro Federal de Contribuyentes) y FIRMA DEL TRABAJADOR, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia dicha

[...][Sic.]

IX. Desahogo de diligencias. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia, así como, de la Ventanilla de la Oficialía de Partes de este Instituto, no se presentaron las diligencias requeridas mediante el proveído de fecha siete de octubre.

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En primer término, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

...la tarjeta de checar del servidor publico esta con el horario llenado a pluma y no esta firmada por el, por lo cuan suena sospechoso que se esta encubriendo una total corruptela de parte de ese organismo. por que encubrir? el alcalde había comentado meses antes que no habría aviadores, el órgano interno de control ya esta enterado de este tema?... [Sic]

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Al respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Tesis aislada: Novena Época

Registro: 173,593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Tesis aislada: Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez. En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.*

Ahora bien, este órgano garante determina que, se observó que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio del recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original.

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A7, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁷ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, en este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025**, de fecha veintitrés de septiembre, signado por la J.U.D. de Nómina y Pagos, señaló que después de realizar una nueva

búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo de la Dirección de Administración de Capital Humano, se desprendió que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de 08:00 am a las 20:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero.

Asimismo señaló que, con la finalidad de darle celeridad al proceso y así entregar la versión pública correspondiente, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, y conforme al acuerdo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de la Alcaldía Gustavo A. Madero de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se acordó clasificar la información restringida en su modalidad de confidencial que aparece en la tarjeta de asistencia del interés del hoy solicitante, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales, cuyo acceso es limitativo a sus titulares.

En ese tenor, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no le entregó a la persona solicitante el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de la Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

En este orden de ideas, este Órgano Garante advirtió que el oficio en estudio fue presentado por el Sujeto Obligado de manera incompleta, toda vez que de la

relatoría de mismo no se aprecia la continuación de la motivación de sus manifestaciones plasmadas, por lo que, a juicio de este Instituto, parece que únicamente remitió una foja del conjunto del oficio en cuestión.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no colmó en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el horario de trabajo sus

funciones, quién es su jefe directo y tarjetas de checar con su firma del Lic. José Manuel Campuzano Villegas.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **J.U.D. de Nómina y Pagos** informó que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 15:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor, secretario particular de esta Alcaldía, y que el trabajador en mención es de base sindicalizado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, dado que en una respuesta el sujeto obligado señala que el C. José Manuel Campuzano Villegas tiene un horario de 8:00 am a 15:00 pm y su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor. y es basificado, y en la segunda mencionan que su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero y el horario del C. José Manuel Campuzano Villegas es de 8 am a 20 pm así como por la tarjeta de checar.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que la solicitud fue contestada en tiempo y forma, situación que se puede ver en el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025, de fecha veintitrés de septiembre.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, dado que la información proporcionada en los oficios AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025, de fecha veintidós de septiembre y AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025, de fecha veintitrés de septiembre, ambos signados por la J.U.D. de Nómina y Pagos, no coincide.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, señaló que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 15:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor, secretario particular de esta Alcaldía, y que el trabajador en mención es de base sindicalizado.

Asimismo, a través de alegatos y manifestaciones, el Sujeto Obligado a través de la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, reiteró la respuesta proporcionada en el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025, de fecha veintitrés de septiembre, mediante el cual señaló que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo de la Dirección de Administración de Capital Humano, se desprendió que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de 08:00 am a las 20:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero.

Asimismo señaló que, con la finalidad de darle celeridad al proceso y así entregar la versión pública correspondiente, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, y conforme al acuerdo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de ésta Alcaldía de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se acordó clasificar la información restringida en su modalidad de confidencial que aparece en la tarjeta de asistencia del interés del hoy solicitante, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales.

Ahora bien, con el objeto de allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**, la cual tiene su cargo la **J.U.D. de Nómina y Pagos** quien cuenta con competencia para dar respuesta a lo solicitado, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que en primera instancia el sujeto obligado proporcionó información referente al servidor público de interés del particular, y en un segundo momento, remitió respuesta mediante la cual señala información diversa a la respuesta inicial, tal y como se esquematiza a continuación:

AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025, de fecha veintidós de septiembre	AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025, de fecha veintitrés de septiembre
... el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de trabajo de las 08:00 am a las 15:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Reyes Linares Víctor, secretario particular de esta Alcaldía, y que el trabajador en mención es de base sindicalizado.	... después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo de la Dirección de Administración de Capital Humano, se desprendió que el C. José Manuel Campuzano Villegas, tiene un horario de 08:00 am a las 20:00 pm, sus funciones son administrativas, su jefe directo es el C. Carlos Alberto Mendoza Romero. Asimismo señaló que, con la finalidad de darle celeridad al proceso y así entregar la versión pública correspondiente, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, y conforme al acuerdo de la Octava Sesión Extraordinaria del

	Comité de ésta Alcaldía de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se acordó clasificar la información restringida en su modalidad de confidencial que aparece en la tarjeta de asistencia del interés del hoy solicitante, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales
--	---

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1126/2025 señala que el mismo es un oficio de alcance al oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1114/2025, el sujeto obligado catalogó a éste último como una solicitud de plazo, sin esclarecer si la información vertida en el primer oficio fue proporcionada de manera equívoca ni emitir pronunciamiento alguno respecto de la discrepancia de la información, dejando en estado de incertidumbre a la ahora persona recurrente al no brindar certeza en su respuesta.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Toda vez que en la respuesta del sujeto obligado hace alusión a la clasificación de la información en su categoría de confidencial, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder pudiera actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine

mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos, y serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL

Conviene retomar que la persona solicitante únicamente requirió las tarjetas de checar del Lic. José Manuel Campuzano Villegas, y ante tal requerimiento el ente recurrido tuvo a bien **clasificar lo peticionado** como información **confidencial**, por ser información protegida por el derecho fundamental a la vida privada.

De la respuesta del ente recurrido se advierte que éste clasificó como confidencial, **el R. F. C. y la firma del trabajador**, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El **nombre de los servidores públicos** en los documentos, y **sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Como se aprecia, se considera información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas las firmas autógrafas de los servidores públicos en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Por lo tanto, no ha lugar la clasificación hecha valer por el Sujeto Obligado debido a que no lo realizó conforme lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló que mediante la Octava Sesión Extraordinaria del Comité celebrada el diecinueve de agosto de la presente anualidad se acordó clasificar la información restringida en su modalidad de confidencial, se advierte que únicamente se limitó a señalar dicha clasificación, sin remitir la versión pública de las tablas de checado del C. José Manuel Campuzano Villegas, ni el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en el que se establezca la determinación referente a dicha clasificación.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo solicitado no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **J.U.D. de Nómina y Pagos**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo petitionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye

que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la J.U.D. de Nómina y Pagos, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una nueva búsqueda exhaustiva y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre el requerimiento de la parte recurrente.
- Deberá desclasificar la información peticionada y entregar en versión pública la información que dé contestación a lo requerido, entregando las tablas de checar con las firmas autógrafas del servidor público de interés del particular, ya que no procede su clasificación en su modalidad de confidencial.
- Asimismo, deberá proporcionar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. VISTA. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que **el Sujeto Obligado NO ATENDIÓ EN SU TOTALIDAD LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER** requeridas mediante el acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción III y VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.